



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE**

Tres (03) de diciembre dos mil veinte (2020)

**NULIDAD Y RESTABLEIMIENTO DEL DERECHO**

Radicación: 70-001-23-31-000-2019-00080-00

Convocante: JUAN ANTONIO MOLINA CASTRO

Convocado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –  
CREMIL

*Tema: Aprueba conciliación judicial*

**1. OBJETO DE LA DECISIÓN:**

Se decide sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes el día 30 de noviembre de 2020, durante la audiencia prevista en el artículo 192-4 de la Ley 1437 de 2011. El Despacho aprobará la conciliación, por las razones que pasamos a exponer.

**2. ANTECEDENTES:**

El 11 de septiembre de 2020 se dictó sentencia, en la que se declaró la nulidad los actos administrativos contenidos en los Oficios No.77746 de 04 de diciembre de 2017 y No.17042 de 13 de marzo de 2019, mediante los cuales la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, negó el reconocimiento y pago del reajuste anual de la asignación de retiro al actor. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se condenó a la demandada al reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro.

El 15 de septiembre de 2020, la parte actora solicitó la corrección de sentencia y presentó recurso de apelación contra la misma, dentro del término legal para ello. El 19 de noviembre de 2020, se negó la solicitud de corrección y se fijó fecha para celebrar audiencia de conciliación el día 30 de noviembre de 2020,

acordando las partes el pago de la suma de treinta y tres millones doscientos cincuenta y un mil ochocientos cuatro pesos (\$33.251.804) en los siguientes términos:

*"A continuación le relaciono la liquidación del IPC, desde el 16 de Noviembre de 2013 hasta el 30 de Noviembre de 2020, correspondiente al Señor Sargento Mayor (RA) MOLINA CASTRO JUAN ANTONIO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.020.020, reajustada a partir del 16 de Enero de 1998 hasta el 31 de Diciembre de 2004 (más favorable). En adelante Oscilación, en cumplimiento a la información procedente de la Oficina Asesora de Jurídica de la Entidad."*

VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
30.542.931	\$ 30.542.931
\$ 3.611.818	\$ 2.708.873
\$ 34.154.749	<b>\$ 33.251.804</b>
DIFERENCIA CREMIL	\$902.945

La certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación fechada 27 de noviembre de 2020, contiene los parámetros.

- "1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación".*

### 3. CONSIDERACIONES

3.1 Problema Jurídico: Consiste en determinar si el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes judicialmente, reúne los requisitos exigidos por la legislación y la jurisprudencia para su aprobación. El Despacho impartirá aprobación al acuerdo, por

encontrarse reunidos los requisitos para ello. Para desarrollar la tesis planteada, se estudiarán los siguientes aspectos: i) la conciliación, ii) requisitos para impartir aprobación a la conciliación extrajudicial y/o judicial, iii) el caso concreto.

3.2 La conciliación: Está instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos, de manera oportuna la administración pública puede entrar a resolver sus diferencias ya sea previo al inicio, o en el transcurso de un proceso judicial respectivamente, lo que permite mayor celeridad y evitar un desgaste innecesario para ambas partes, el acuerdo conciliatorio al cual se llegue está sujeto a la previa homologación del Juez Administrativo.

De conformidad con el artículo 64 de la ley 446 de 1998, *“la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismo la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador”*.

El artículo 70 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, dispuso que las personas jurídicas de derecho público podrán conciliar, total o parcialmente, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, en las etapas prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. También se podrá conciliar en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993, siempre y cuando en éstos se hubieren formulado excepciones de mérito.

El artículo 13 de la Ley 1285 de 22 de enero de 2009, al referirse a la conciliación como requisito de procedibilidad, dispuso:

“Artículo 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86

y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”.

De las normas anteriores es posible concluir que cuando se pretenda interponer una acción de nulidad y restablecimiento, de reparación directa o contractual, se requiere agotar previamente la etapa de conciliación como requisito previo, salvo las excepciones previstas en la ley.

La Ley 1437 de 2011 - entre otras oportunidades para conciliar judicialmente - en su artículo 192 inciso 4, prevé *“cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez deberá citar a audiencia de conciliación”*.

Igualmente es necesario resaltar que el acuerdo conciliatorio que suscriben las partes, para tener plena eficacia y validez, requiere la aprobación judicial por parte del juez contencioso, tal ritualidad tiene su razón de ser, al disponerse de recursos estatales, con lo cual puede verse afectado el patrimonio público. Se trata entonces de un requisito adicional, para blindar la salvaguarda del interés general, pilar fundamental de un Estado Social de Derecho como el colombiano.

Ahora bien, en lo que respecta a los supuestos facticos y jurídicos que debe tener en cuenta el Juez para la aprobación del acuerdo conciliatorio, concretamente el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998 por el cual se adicionó el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, dispuso: *“(…) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público.”*

3.3 Requisitos para impartir aprobación a la conciliación extrajudicial y/o judicial: De manera reiterada ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>1</sup> cuales son los requisitos que debe tener

---

<sup>1</sup> Así lo ha expuesto el H. Consejo de Estado en varios de sus pronunciamientos, entre otros: Autos del 28 de marzo de 2007 y 21 de octubre de 2009, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Auto del 29 de agosto 2012, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Recientemente, auto del 30 de septiembre de 2019, Sección tercera, Subsección C, C.P. Guillermo Sánchez Luque. Radicación número: 05001-23- 31-000-2005-04798-01(47709).

en cuenta el Juez Administrativo para analizar la viabilidad del acuerdo conciliatorio, los cuales resume de la siguiente manera:

- La debida representación de las personas que concilian.
- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- Que no haya operado la caducidad de la acción.
- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.
- Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias.

Precisado lo anterior, se procede al estudio del acuerdo conciliatorio que nos ocupa.

3.4 El caso concreto: Procede entonces el Despacho a estudiar las pruebas que acompañan el expediente, en conjunto con el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable, para efectos de ratificar o no el acuerdo conciliatorio, de acuerdo con los requisitos enlistados previamente.

- Representación de las partes y su capacidad para conciliar:  
Las partes estuvieron debidamente representadas así:

Demandante JUAN ANTONIO MOLINA CASTRO: Por el Dr. HEBERT DIDIER VÁSQUEZ, con facultad expresa para conciliar.

Demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL: Las entidades de derecho público para actuar dentro de los procesos lo deben hacer por medio de sus representantes debidamente acreditados (art. 159 Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>). En el

---

<sup>2</sup> Artículo 159. Capacidad y representación. Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o

caso sub-examine, la demandada acudió a la audiencia de conciliación por conducto de apoderado judicial, Dra. DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO, con facultad expresa para conciliar, conferida en el poder otorgado por el Dr. LEONARDO PINTO MORALES, director y representante legal de esta entidad

- Disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes: En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición "*sine qua non*" para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1818 de 1998. Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos siendo susceptibles de conciliación extrajudicial.

Ciertamente, la pretensión está encaminada a obtener el reconocimiento del incremento de la asignación de retiro, en los términos, formas y cuantías establecidas en el parágrafo 4º del artículo 279, en concordancia con el artículo 14 de la ley 100 de 1993, a cargo de la entidad demandada CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL. Al respecto señala el artículo 70 de la Ley 446 de 1998:

"Artículo 70. Asuntos susceptibles de conciliación. El artículo 59 de la Ley 23 de 1991, quedará así:

"Artículo 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo".

Por lo tanto el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

- Que no haya operado la caducidad del medio de control: De la misma forma como no es procedente la admisión de la demanda si la correspondiente acción ha caducado, tampoco es

---

intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.

viable la conciliación cuando ocurre la misma situación. Si el convocante deja vencer el término de caducidad, no hay acción contenciosa que interponer, porque sería rechazada cuando se presente. En efecto, el parágrafo dos del artículo 81 de la ley 446 de 1998, reza: *"No habrá lugar a conciliación cuando la correspondiente acción haya caducado"*.

En el caso bajo examen, se presentó demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto por el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>3</sup>. En lo que respecta al término de caducidad para accionar a través del medio del presente medio de control, el artículo 164 establece que la demanda deberá ser presentada dentro del término de cuatro meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.

En el presente asunto los actos administrativos acusados, se encuentran contenidos en los Oficios No.17042 de 13 de marzo de 2019 y No.77746 de 04 de diciembre de 2017<sup>4</sup>, mediante los cuales, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, negó el reconocimiento y pago al actor del incremento de la asignación de retiro. Al ser un tema pensional, de incremento de asignación de retiro, los actos administrativos en mención, pueden ser demandados en cualquier tiempo, por lo que no se encuentra afectado por el fenómeno de la caducidad.

- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias y no resulte abiertamente lesivo

---

<sup>3</sup> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO: Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

<sup>4</sup> La parte actora hace alusión en la demanda, de la existencia del silencio administrativo presunto negativo 77746 de 04 de diciembre de 2017, configurado el 17 de febrero de 2018, con relación a la petición presentada el 16 de noviembre de 2017 (f.1), sin embargo, hubo respuesta a ésta petición mediante Oficio No.77746 de 04 de diciembre de 2017.

para el patrimonio público: Al proceso se allegaron las siguientes documentales que sustentan el acuerdo:

- El sargento mayor (RA) Juan Antonio Molina Castro, estuvo al servicio de la Fuerza Armada Nacional durante 24 años, 10 meses y 16 días (f.26), siendo su última unidad el BEIM, de Coveñas – Sucre (f.27 extracto de hoja de servicios).

- Mediante Resolución No.1730 de 02 de diciembre de 1997, el Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, reconoció a su favor, asignación mensual de retiro equivalente al 85% del sueldo de actividad correspondiente a su grado en todo tiempo, incluyendo dentro de la liquidación las partidas computables de acuerdo con la ley (f. 24-25).

- Los días 16 de noviembre de 2017 (f.16) 6 y 22 de febrero de 2019 (f.21-23), la parte actora presentó ante la entidad accionada solicitud de reajuste asignación de retiro conforme la variación porcentual del IPC en los años 1997, 1999, 2002 y 2004. Se negó el 04 de diciembre de 2017 (f.12-14) y el 13 de marzo de 2019 (f.11-reverso), en ésta última se hizo referencia a la respuesta dada a la petición fechada 16 de noviembre de 2017 (f.12-14).

- Si bien, la parte actora en el proceso no aportó pruebas para acreditar que los porcentajes de incremento aplicados por la entidad de previsión eran inferiores, y por consiguiente generaban una diferencia negativa en su contra respecto de los años en los que demanda la reliquidación, el Despacho tuvo en cuenta el pronunciamiento del máximo órgano de lo Contencioso Administrativo<sup>5</sup>, en el que se ha replanteado la posición frente a la carga de probar la favorabilidad en este tipo de procesos, a efectos de verificar la procedencia de la reliquidación solicitada.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado. sentencia de tutela de 7 de octubre de 2014, expediente 11001031500020140193600, CP. Luis Rafael Vergara Quintero, la Sección Segunda Subsección A. Es d destacar que en esta sentencia, se (i) dejó sin efectos la sentencia de 30 de enero de 2014 (exp. 2011-00151) dictada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Cauca en la que se había revocado la decisión del a quo, que había accedió a la reliquidación de la asignación de retiro de un agente a pesar de que no aportó certificación sobre el valor de la asignación, de las liquidaciones, ni de los porcentajes de ajuste aplicados al agente por CASUR, y en consecuencia, (ii) ordenó que se dictará una nueva sentencia.

- En la propuesta conciliatoria fechada 30 de noviembre de 2020, en la que se relaciona la liquidación del IPC, desde el 16 de noviembre de 2013 hasta el 30 de noviembre de 2020, correspondiente al demandante, y reajustada a partir del 16 de enero de 1998 hasta el 31 de diciembre de 2004:

VALOR AL 100%	V/R A CONCILIAR 75%
30.542.931	\$ 30.542.931
\$ 3.611.818	\$ 2.708.873
\$ 34.154.749	<b>\$ 33.251.804</b>
DIFERENCIA CREMIL	\$902.945

- La Certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación fechada 27 de noviembre de 2020, contiene los siguientes parámetros.

- "1. Capital: Se reconoce en un 100%.*
- 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%.*
- 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago.*
- 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago.*
- 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento por este concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General De La Nación.*
- 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal.*
- 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señalados en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación".*

De acuerdo con lo expuesto, al expediente se acompañaron las pruebas que dan cuenta de que el demandante solicitó el incremento de su asignación de retiro.

Tal como se indicó en la sentencia del 11 de septiembre de 2020, al comparar oficiosamente los porcentajes de ajuste aplicados por CREMIL con fundamento en los Decretos 122 de 1997, 58 de 1998, 62 de 1999, 2724 de 2000, 2737 de 2001, 745 de 2002,

3552 de 2003 y 4158 de 2004, deducidos con base en la diferencia entre el valor de las asignaciones año a año, frente al porcentaje de variación porcentual de IPC- año anterior, para los años 1999 y 2002, el ajuste de la asignación de retiro de los sargentos de la Armada Nacional, realizado con base en el principio de oscilación, resulta inferior al que deriva de la aplicación del sistema de variación porcentual de IPC, año anterior certificado por el DANE.

Revisada la liquidación allegada por la demandada, se observa que la misma contiene una reliquidación con el incremento correspondiente de la asignación de retiro del actor, y en la cual, se tuvo en cuenta las partidas correspondientes a: la prima de actividad Decreto 089, prima de antigüedad, subsidio familiar, y prima de navidad, que hacen parte de la asignación de retiro del actor.

Lo anterior, permite concluir que la liquidación se encuentra de conformidad con las normas legales que regulan la materia, máxime cuando del valor total se acuerda realizar el pago sobre el 75% del valor correspondiente a la indexación, con lo que además, no lesiona el patrimonio público pues hay una reducción del quince por ciento (15%) del valor a pagar por este concepto.

Conclusión: Dado a que se satisfacen los presupuestos para la aprobación del acuerdo conciliatorio, el cual se encuentra debidamente sustentado con las pruebas aportadas y no se advierte lesión al patrimonio público, el Despacho procederá a su aprobación. Se ordenará la expedición de copia autentica de la decisión y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LA LEY

RESUELVE:

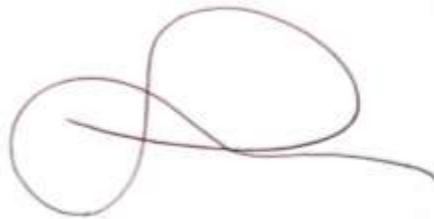
PRIMERO: Aprobar el acuerdo celebrado durante la audiencia de conciliación judicial realizada el día 30 de noviembre de 2020, ante este Juzgado, entre el señor JUAN ANTONIO MOLINA CASTRO y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL, en el que se acuerda el pago de la suma de treinta y tres

millones doscientos cincuenta y un mil ochocientos cuatro pesos (\$ 33.251.804,00) en la forma indicada en la parte motiva de esta decisión, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase copia auténtica de esta decisión, a costas del interesado y archívese el expediente dejándose las constancias del caso, en los sistemas de información.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No 067, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy 4 de diciembre de 2020, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

**Firmado Por:**

**SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 009 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE**  
**SINCELEJO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ac79898ce9ae442884bab4028930cae505509e72fdca5d1e5e7  
74942bf71cc8**

Documento generado en 03/12/2020 12:45:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**